



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-95/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la resolución INE/CG1331/2021 emitida por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Chiapas, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	2

¹ En lo subsecuente Consejo General del INE.

I. Contexto.....	2
II. Trámite del recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pruebas reservadas	9
CUARTO. Pretensión y temas de agravio	9
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor resultaron insuficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por el Consejo General del INE al sustentar que el partido actor sí vulneró la ley electoral en materia de fiscalización, así como las correspondientes imposiciones de sanciones.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG188/2020. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo en cita, a través del cual se estableció el plan integral y calendarios de coordinación del proceso electoral concurrente 2020-2021.



2. **Acuerdo INE/CG86/2021.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el aludido Acuerdo mediante el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral ordinario y locales concurrentes, así como el proceso electoral extraordinario en el Estado de Hidalgo.²
3. **Acuerdo INE/CG436/2021.** El cuatro de mayo siguiente, el citado Consejo General emitió en acuerdo en cita, a través del cual se aprobaron los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas el día de la jornada electoral.
4. **Sentencia SUP-RAP-122/2021 y acumulados.** El dos de junio pasado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación referido, en el que determinó revocar la medida aprobada por el Consejo General del INE, en el Acuerdo señalado en el punto que antecede, en específico respecto al punto 7 del artículo 1 de los Lineamientos.³
5. **Acuerdo INE/CG1329/2021.** El cinco de julio del año en curso, una vez integrado el dictamen consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del INE, en cumplimiento a lo establecido en el

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021

³ Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Artículo 1, punto 7, párrafo segundo: Por cada entidad federativa, del total de las personas representantes generales o de casilla, que realicen la función el día de la Jornada Electoral, deberán reportar y comprobar por lo menos el 25% de ellos como onerosos mediante el SIFIJE, por lo que no se permitirá que la comprobación sea únicamente con recibos de gratuidad. Serán considerados para el porcentaje anterior aquellas las personas representantes que previamente se registraron como onerosos y que no asistan el día de la Jornada Electoral o en su caso los que, habiéndose registrado como onerosos, asistan, pero no cobren el monto asignado.

artículo 19, numeral 1, incisos a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Resolución impugnada INE/CG1331/2021. El veintidós de julio pasado, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Chiapas, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

II. Trámite del recurso de apelación

7. Demanda. El treinta de julio del año en curso, MORENA presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior, la cual estaba dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Recepción en Sala Superior. El cuatro de agosto siguiente, se tuvo por recibida en la referida Superioridad, escrito de demanda original y demás constancias remitidas por el Consejo General del INE.

9. Determinación de Sala Superior. En la misma fecha que precede y mediante acuerdo formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó la remisión de las constancias mencionadas en el párrafo anterior a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

10. Recepción y turno. El nueve de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.



11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la imposición de sanciones a MORENA respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el Estado de Chiapas, correspondiente al proceso electoral 2020-2021; así como porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40

y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

14. Robustece lo anterior, el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Aunado a lo señalado en el Cuaderno de Antecedentes **221/2021** a través del cual el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral refirió que, toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la imposición de sanciones a MORENA en el Estado de Chiapas, corresponde conocer de la controversia a esta Sala Regional, al tener incidencia únicamente en la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, dado que en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

18. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintidós de julio pasado y la autoridad responsable anexa las constancias de notificación electrónica practicada el veintisiete de julio; en consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintiocho al treinta y uno de julio del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir ésta fue presentada de manera oportuna.

19. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

20. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es MORENA y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

22. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a esta Sala Regional.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

23. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas a MORENA. Para tal efecto, el apelante controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

Conclusiones del dictamen de MORENA en el Estado de Chiapas

No.	Conclusión	Sanción
1	7_C9_C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 802 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$71,875.24
2	7_C10_C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 46 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración.	\$20,612.60
3	7_C11_C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 79 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$7,079.98
4	7_C18_C1 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 73 operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$14,952,991.26.	\$747,649.56
5	7_C19_C1 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 459 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$42,474,057.16.	\$6,371,108.57

Conclusiones del dictamen de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas

No.	Conclusión	Sanción
1	12.2_C9_C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 220 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$8,962.00
2	12.2_C10_C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 197 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$8,065.00
3	12.2_C11_C1 El sujeto obligado informó de manera extemporánea 70 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración.	\$14,339.20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-95/2021

No.	Conclusión	Sanción
4	12.2_C18_El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 62 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,894,427.62.	\$66,296.86
5	12.2_C19_CI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 62 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,894,427.62.	\$128,711.28

24. Respecto a dichas conclusiones el partido promovente sustenta su **causa de pedir**, en los temas de **agravio** siguientes:

- a. **Eventos realizados durante los siete días siguientes de iniciadas las campañas y/o abiertas las contabilidades de la candidatura.**
- b. **Fallas en diversas funcionalidades del Sistema Integral de Fiscalización.⁵**
- c. **Eventos “no onerosos” cuya extemporaneidad no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.**
- d. **Registro extemporáneo de operaciones.**
- e. **Pólizas de reclasificación y/o ajustes. Estos registros se realizan con la finalidad de modificar operaciones previamente registradas y revertir errores contables.**
- f. **Violación a los principios del ius puniendi.**

25. Por cuestión de **método**, en principio, se analizarán de manera conjunta, los agravios identificados como **a y d**, en virtud de que ambos se encuentran relacionados con la temporalidad de los registros de eventos; de forma posterior y, de manera independiente, los relacionados con la temática identificada como **b**; acto seguido se atenderán, de manera conjunta, los identificados como, **c y e** y, finalmente, se resolverá respecto al disenso identificados como **f**, en razón de que se hacen planteamientos

⁵ En adelante podrá ser denominado por sus siglas SIF.

encaminados a evidenciar que la autoridad responsable en la conclusión 7_C19_C1, sanciona dos veces el importe en cuestión.

26. Lo anterior, sin que le cause afectación jurídica alguna al partido actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁶

CUARTO. Estudio de fondo

Temas a y d identificados en el apartado que antecede.

a. Eventos realizados durante los siete días siguientes de iniciadas las campañas y/o abiertas las contabilidades de la candidatura.

27. El partido actor aduce que la autoridad responsable no hizo un estudio pormenorizado de los eventos realizados dentro de los siete días siguientes al inicio del periodo de campaña, porque de conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo CF/005/2017, por el que se emiten los lineamientos para la operación y funcionalidad del SIF, no deberán ser considerados como registros extemporáneos, dado que el citado Acuerdo establece que se registrarán en la agenda con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a que se refiere el artículo 143 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

28. Lo anterior ya que, de acuerdo con el precedente sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-60/2021, en el que se determinó que el registro de los eventos de la agenda inferior a los siete días, pero de manera previa a su realización, no imposibilitaba a la autoridad electoral su labor de revisión de los eventos, luego entonces, en

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



el caso, la autoridad fiscalizadora no se vio imposibilitada para verificar las observaciones detalladas en las conclusiones impugnadas.

29. Adicionalmente, refiere que debe tomarse en cuenta la fecha en que fueron abiertas las contabilidades en el SIF y el momento en que fueron efectivamente habilitadas las diversas funcionalidades del apartado de agenda de eventos que tampoco la autoridad responsable explica en su dictamen consolidado.

d. Registro extemporáneo de operaciones

30. El partido actor refiere que a la luz de las inconsistencias suscitadas en el sistema que fueron señaladas y notificadas oportunamente, la autoridad responsable debió realizar una adecuada valoración acerca de la forma en que puede llegar a impactar materialmente en las labores de fiscalización el reporte de operaciones que se celebran con una extemporaneidad mínima, que sólo retarda el desarrollo de las actividades de revisión, de aquellas operaciones que, por el contrario, imposibiliten el análisis de los ingresos y gastos reportados por los sujetos obligados como, por ejemplo, cuando se reportan veinte o treinta días después.

31. Lo anterior, porque la autoridad responsable únicamente basó su determinación en registros extemporáneos en el cálculo del diferencial de días entre la fecha de registro y la fecha de operación, sin analizar detenidamente la sustancia o naturaleza de cada una de las transacciones y así determinar si las operaciones tuvieron un efecto económico en la entidad, atendiendo al momento en que ocurrieron o se devengaron.

32. Por consiguiente, solicita que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que la individualización de las faltas y la imposición de sanciones no sólo atiendan a los periodos en los que se realizaron los

registros extemporáneos de operaciones, sino que estudie de manera puntual cada uno de los registros, a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio y la voluntad de reporte por parte del partido.

33. Ello, a fin de determinar si el reporte puso en riesgo o no algún valor fundamental de la fiscalización, esto es, si ese desfase de tiempo y la propia y especial naturaleza de la operación hizo material y jurídicamente imposible la revisión del gasto, o sencillamente impactó en un retardo mínimo de su revisión, lo que deberá de tener en cuenta al momento de determinar la sanción.

34. En esa lógica, con base en lo referido, imponer la sanción con la finalidad de que la UTF no imponga multas de un modo mecánico o automatizado que sólo atienda al periodo en el que haya sido reportada una operación de modo extemporánea. Ya que, de no hacerse así, implica un trato desproporcionado entre dos operaciones que, habiéndose celebrado en un mismo periodo, pueden tener una diferencia de días en el reporte que las haga completamente diferente en cuanto al impacto y trascendencia que tiene cada una de ellas.

Postura de esta Sala Regional

35. Esta Sala Regional observa que el partido MORENA reconoce que los eventos fueron registrados de manera extemporánea, esto es, en un plazo menor a los siete días; de ahí que incumplió con lo que establece el artículo 143 Bis del Reglamento aplicable.

36. Se debe tener presente que, el referido artículo 143 Bis, en el apartado 1 del Reglamento en cita, prevé de manera taxativa que los sujetos



obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de, al menos, siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, **sin que la norma prevea alguna distinción o excepción para registrar en el aludido Sistema, en el citado módulo de agenda**, durante el periodo de siete días previos al evento.⁷

37. Esto es, la norma es contundente al establecer que debe reportarse la realización de los eventos que estén programados, como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación a la fecha en que se llevará a cabo, sin que esto se haya comprobado.

38. Por tanto, el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que el sujeto obligado no comunicó oportunamente la realización de los eventos programados; sin que para ello se prevea alguna excepción.

39. Al efecto, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 143 Bis, se impone a los sujetos fiscalizables la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de precampaña o campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos de manera individual y pormenorizada y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y

⁷ Ver SUP-RAP-58/2021

- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

40. La obligación que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquélla esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la Ley le confiere.

41. Explicado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio, ya que el dictamen y la resolución son congruentes y están debidamente motivados, en tanto que los eventos en los que no se tuvo subsanada la observación, no se encuentran contemplados en el supuesto previsto en el punto cuarto del Acuerdo CF/005/2017, por tanto, no le es aplicable.

42. Al efecto, dicho acuerdo prevé lo siguiente:

[...]

“CUARTO. - En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo”.

[...]

43. El partido actor parte de una premisa inexacta de que el citado Acuerdo permite que el registro de la agenda de eventos sea menor a los



siete días a los que se refiere el artículo 143 Bis apartado 1 del Reglamento de Fiscalización.

44. Lo anterior, porque **la única excepción** que prevé el punto cuarto del Acuerdo CF/005/2017 **surge ante la imposibilidad** de registrar eventos con antelación a los siete días **durante la primera semana de campaña**, ya que la contabilidad de los sujetos obligados se apertura una vez que se autoriza su registro por los órganos públicos locales, a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, lo que no aconteció en la especie.

45. Así las cosas esta Sala Regional advierte que si bien el partido actor identifica las conclusiones 7_C9_C1 y 12.2_C9_C1 en las que se le sancionó por informar de forma extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, lo cierto es que en ellas se hace mención a un total de 1,022 (mil veintidós) eventos, sin que en el escrito de demanda se haga algún pronunciamiento respecto a cuáles eventos son los que se encuentran en el supuesto bajo análisis.

46. Por tanto, ante la diversidad de eventos y la omisión por parte del partido de enderezar el agravio a fin de evidenciar cuáles eran los que la autoridad responsable debió analizar, tomando en cuenta lo previsto en el Acuerdo CF/005/2017, es que esta Sala Regional se encuentra impedida para llevar a cabo el estudio correspondiente, en atención a que no se cuentan con los elementos suficientes para ello.

47. Ahora bien, por lo que hace a la aplicación del precedente SUP-RAP-60/2021, esta Sala Regional considera que es **infundado**, ya que la parte atinente que invoca el actor se refiere a los criterios que se toman en cuenta al momento de calificar la falta para determinar el monto de la sanción, más no una excepción o regla distinta a la prevista por el artículo 143 Bis del

Reglamento de Fiscalización, en el sentido que afirma el partido actor, es decir, que permita o establezca el reporte o registro de los eventos en una fecha o días distintos.

48. Tampoco le asiste la razón al apelante cuando alega que habría resultado una sanción menor si en lugar de reportar extemporáneamente hubiera omitido o de acuerdo al número de días de retraso con que fueron reportados, dado que el régimen de gradualidad de la sanción que alega la responsable debía aplicar, a partir de analizar en cada caso el número de días transcurridos entre la fecha límite para informar del evento y el registro del mismo, desatiende la finalidad perseguida por la norma, la cual consiste en que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para organizar la verificación debida y exhaustiva de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a presentar las precandidaturas del instituto político.

49. En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón al recurrente, porque es irrelevante para efecto de gradualidad de la sanción, si el registro extemporáneo se llevó a cabo con uno, dos, tres o cuatro días de diferencia, pues la conducta que se reprocha –en cada caso– es el registro fuera del plazo mínimo de siete días que exige la normatividad reglamentaria, sin que sea relevante el número de días transcurridos para el registro fuera del plazo.

50. En este sentido, es que se insiste que la falta de registro oportuna o su registro extemporáneo fue lo que, en su momento, obstaculizó la fiscalización oportuna de los mismos, siendo en el caso irrelevante si la extemporaneidad fue por uno, dos, tres o cuatro días o bien, si el registro se llevó a cabo el mismo día del evento, dado que la finalidad que persigue



la norma es que la autoridad electoral cuente con un plazo mínimo para organizar las actividades inherentes a la verificación de los eventos.

51. Por tanto, con la notificación tardía de eventos por parte del partido político sancionado se impidió a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de precampaña para que posteriormente pudieran analizarse y confrontarse con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

52. De ahí que resulte intrascendente para la configuración de la infracción que los eventos fueran registrados por el apelante el mismo día de su celebración o bien, que solo hubiese transcurrido un día después de su celebración para su registro, pues tal circunstancia en modo alguno será un atenuante o elemento de gradualidad, al momento de imponer la sanción correspondiente.⁸

b. Fallas en diversas funcionalidades del Sistema Integral de Fiscalización.

53. El partido actor aduce que durante el desarrollo de las campañas electorales y de manera recurrente se presentaron intermitencias, fallas técnicas e, incluso, el nulo funcionamiento en diversos apartados del SIF, situación que conlleva a que estuviera materialmente imposibilitado para reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de los candidatos en los plazos señalados por la normatividad.

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-RAP-59/2021.

54. Expresa, que lo anterior fue debida y oportunamente informado a la Unidad Técnica de Fiscalización,⁹ tanto a través de llamadas al número de apoyo habilitado para tales efectos, levantando los incidentes correspondientes, así como la presentación de escritos y oficios que informaban a su personal sobre las distintas fallas que se fueron presentando a lo largo del periodo de campañas. En estima del partido actor existen evidencias suficientes de que las irregularidades reportadas en el SIF no fueron de modo alguno una excepción sino una constante. En ese sentido, refiere que en el dictamen consolidado no hay una sola referencia sobre esta problemática.

55. Además, refiere que la autoridad responsable fue omisa en valorar diferenciadamente el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de las candidaturas, atendiendo especialmente a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña.

Postura de esta Sala Regional

56. El agravio bajo análisis deviene **infundado** porque sus planteamientos resultan insuficientes para justificar su dicho, máxime que no se advierte que el partido actor haya seguido el procedimiento establecido en el **“Plan de Contingencia de la Operación del SIF”**¹⁰, conforme al Manual del Usuario para la operación del SIF¹¹, versión 4.0,

⁹ En adelante podrá ser denominado por sus siglas UTF.

¹⁰ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/XIV_plan_contingencia.pdf>, en el día de la fecha.

¹¹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf>, en el día de la fecha, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio I.3o.C.35 K (10a.). **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.



aprobado por la Comisión de Fiscalización,¹² ya que ante cualquier situación técnica presentada por los usuarios que impida la funcionalidad y operación normal del sistema, es ahí donde se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema:¹³

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
El usuario establece comunicación con la DPN y expone la situación.	Usuario
Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	DPN
Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	DPN
Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.	DPN

¹² Acuerdo CF/017/2017. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/CF-017-2017.pdf>>, en el día de la fecha.

¹³ En dicho apartado se define lo siguiente: **Consulta.** Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento. **Incidencia.** Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema. **Falla de Sistema.** Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
<p>Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente.</p> <p>Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.</p> <p>El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.</p>	

57. En ese sentido, de una revisión minuciosa a las constancias que obran en el expediente, se advierte que no existe constancia alguna con la que se acredite su dicho, por lo que como ya se señaló, ello no es suficiente para justificar una actividad pasiva para buscar otras alternativas tecnológicas, dado que, en ese escenario, ningún partido habría cumplido con ese deber.

58. Cabe precisar que si bien el actor hace mención a que hizo del conocimiento la existencia de diversas fallas que obstaculizaban el registro de operaciones de manera oportuna y completa, lo cierto es que dichas manifestaciones no tienen respaldo en documentación alguna, con la que se haga evidente que puso en marcha dichos mecanismos para informar de manera oportuna a la UTF, así como tampoco refiere circunstancias de modo, tiempo o lugar en las que se hayan suscitado y que ello haya imposibilitado cumplir con su obligación de presentarlo de manera oportuna.

59. De ahí que, ante la omisión del partido de proporcionar los elementos necesarios a esta Sala Regional para poder realizar un estudio pormenorizado respecto a la temática bajo análisis, es que no se pueda verificar si la determinación de la autoridad consideró las manifestaciones del partido actor respecto a las fallas en el SIF.

60. Por lo que hace a que la autoridad responsable no valoró el reporte de los eventos atendiendo al semáforo epidemiológico, se estima que



contrario a lo que aduce el partido político, la circunstancia de la pandemia y la observancia de las medidas sanitarias implementadas por los distintos niveles de gobierno, no exime a MORENA del cumplimiento de sus obligaciones en la materia en la temporalidad determinada.

61. Ya que, pensar lo contrario, impediría una adecuada fiscalización de las operaciones y eventos, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad verifique oportunamente programar y ejecutar las actividades de verificación de cada evento.

62. Lo anterior, toma en consideración que desde el mes de marzo del año dos mil veinte, la autoridad federal comenzó con la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SAR-CoV2¹⁴ y, de forma destacada, las medidas de distanciamiento social desde entonces y durante todo el periodo de campañas permanecieron a nivel nacional.

63. En este contexto, el partido recurrente conocía de las condiciones sanitarias en las que se desarrollaría el proceso electoral, condiciones que tienen origen desde el mes de marzo del año dos mil veinte, por lo que estuvo en posibilidad de tomarlas en cuenta para la realización de actividades de campaña y para prever las acciones necesarias para atender el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

64. Aunado a que, las reglas de fiscalización establecidas en las leyes y en las disposiciones reglamentarias conducentes fueron aplicadas a todos los sujetos obligados por la normatividad, por lo que exceptuarle de su

¹⁴ Diario Oficial de la Federación, publicación del 31 de marzo de 2020. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020. Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.

cumplimiento vulneraría el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

65. De acuerdo con lo expuesto, el modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las precampañas y campañas electorales, así como de los aspirantes a candidatos, impone a los sujetos obligados la carga de informar a la autoridad fiscalizadora dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

66. En ese sentido, se faculta a la autoridad para realizar la calificación e individualización de la sanción, siempre y cuando la decisión que se adopte deba contar con la fundamentación y motivación correspondiente, sin que, en el presente asunto, se advierta que el recurrente cuestione la extemporaneidad con la que presentó la información de que se trata.

67. Asimismo, el recurrente no controvierte el número de eventos señalados por la autoridad responsable ni tampoco el incumplimiento de la obligación de registrarlos en términos de lo dispuesto por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

68. Con base en lo expuesto, resulta inconcuso que fue conforme a Derecho el proceder de la responsable en sancionar las infracciones que dieron lugar a las conclusiones precisadas en la tabla inserta, precisamente, porque en el citado artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, no se realiza alguna distinción o excepción para no registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda, los eventos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto.

Temas c y e identificados en el considerando tercero, en donde se identificaron los temas de agravio y el método de estudio.



Pretensión, temas de agravio y método de estudio

c. Eventos “no onerosos” cuya extemporaneidad no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

69. Sobre este punto el partido señala que, dentro de la clasificación de reporte de eventos de manera extemporánea, existen un número importante de eventos clasificados como no onerosos consistentes en caminatas y/o recorridos por las calles que no pudieron ser reportados con la antelación de, por lo menos, siete días, pero en modo alguno dicha conducta atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, porque dichos eventos no significaron gasto alguno.

70. Además, refiere que la autoridad responsable no ponderó que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, las cuales son definidas y programadas por el equipo de campaña y las personas candidatas con base en invitaciones y estrategias que surgen en la mayoría de los casos con pocos días de anticipación e, inclusive, con horas; por tanto, refiere que es imposible registrar todas las actividades de campaña con una antelación de siete días ya que no se cuenta con una agenda definida.

71. Por tanto, refiere que la autoridad responsable debió realizar una correcta graduación de la sanción para el efecto de no incurrir en sanciones injustas y excesivas, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e. Pólizas de reclasificación y/o ajustes. Estos registros se realizan con la finalidad de modificar operaciones previamente registradas y revertir errores contables.

72. El partido actor expone que la autoridad responsable al aprobar las conclusiones impugnadas y establecer su respectiva sanción incumplió con la obligación de fundar y motivar de manera adecuada, ya que las respuestas que brindó la UTF en el dictamen consolidado son ambiguas y adolecen de la debida motivación para sostener las observaciones.

73. Ello, porque la autoridad nunca se pronuncia de manera categórica en el dictamen consolidado sobre las razones que la condujeron a responsabilizar a MORENA de las supuestas irregularidades que le atribuyó.

74. Además, no señaló los argumentos sobre los cuales sostiene las observaciones, ni refirió datos ciertos, comprobables, claros y precisos, sino que sólo de manera dogmática e imprecisa refiere que los gastos no están reportados o que se omitió presentar diversa documentación remitiendo al anexo correspondiente del dictamen consolidado.

75. Aunado a que tampoco se pronunció de manera contundente sobre las razones que se ofrecieron por parte del partido para solventar cada una de las observaciones y los motivos que adujo la instancia fiscalizadora para sustentar su dicho.

76. De ahí que, refiera el partido que aun y cuando satisfizo el cumplimiento de los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora, simplemente en el dictamen consolidado se concluyó que las observaciones no fueron atendidas sin haber analizado correctamente que los gastos sí estaban reportados; de modo que sin emitir un pronunciamiento claro llegó a conclusiones erróneas y apartadas de la legalidad.



77. Por todo lo expuesto, solicita a esta Sala Regional revoque las conclusiones, partiendo de la base de que los gastos sí están reportados y es obligación de la autoridad responsable probar lo que afirma sin pretender revertir esa obligación para que MORENA exponga las inconsistencias de cada una de las conclusiones que dicha instancia afirma como no atendidas en cada conclusión sancionatoria.

Postura de esta Sala Regional

78. En concepto de esta Sala Regional los agravios expuestos resultan **inoperantes**, porque no combaten de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada en las que se determinó establecer que el partido actor sí incurrió en acciones y omisiones que vulneraron la ley en materia de fiscalización y por las que determinó que correspondía imponer sanciones atendiendo a la singularidad de cada una de las faltas.

79. Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueve no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

80. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

81. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la

¹⁵ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

82. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación, como sucede en el recurso de apelación que se examina en la especie, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

83. Sin embargo, lo anterior no implica llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, en tanto que ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

84. De ese modo, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la resolución impugnada.

85. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento¹⁶.

86. La Sala Superior¹⁷ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

¹⁶ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁷ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



87. En ese sentido, se tiene que el actor si bien hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar el indebido actuar de la autoridad responsable respecto al análisis llevado a cabo en las conclusiones que impugna, lo cierto es que, al no individualizar sus argumentos en cada una de las conclusiones que controvierte atendiendo a sus respectivas particularidades, esta Sala Regional está imposibilitada a llevar a cabo el estudio respecto a si lo determinado por la autoridad responsable fue o no correcto.

88. Lo anterior, se afirma porque como se advierte del dictamen consolidado y de la correspondiente resolución impugnada, en cada una de las conclusiones la autoridad fiscalizadora identificó cuáles fueron las observaciones, así como las respuestas que dio el partido para solventarlas, y con base en dicha información y con la documentación atinente, realizó el análisis correspondiente a fin de establecer si las respuestas fueron suficientes para, tener o no, por atendidas las observaciones.

89. Derivado de dicho estudio, la autoridad responsable estableció que ninguna de las observaciones apuntadas se tuvo por atendida por lo que refirió, en esencia, en cada una de las conclusiones impugnadas lo siguiente:

- **07_C9_CI:** El sujeto obligado informó de manera extemporánea ochocientos dos eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; por lo que vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.
- **07_C10_CI:** El sujeto obligado informó de manera extemporánea cuarenta y seis eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración; por lo que vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

- **07_C11_CI:** El sujeto obligado informó de manera extemporánea setenta y nueve eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; por lo que vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.
- **07_C18_CI:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de setenta y tres operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$14'952,991.26; por lo que vulneró el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- **07_C19_CI:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de doscientos siete operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$42'474,057.16; por lo que vulneró el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- **12.2_C9_CI:** El sujeto obligado informó de manera extemporánea doscientos veinte eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; por lo que vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.
- **12.2_C10_CI:** El sujeto obligado informó de manera extemporánea ciento noventa y siete eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; por lo que vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.
- **12.2_C11_CI:** El sujeto obligado informó de manera extemporánea setenta eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración; por lo que vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.
- **12.2_C18_CI:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sesenta y dos operaciones en tiempo real, durante el periodo



normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2'894,427.62; por lo que vulneró el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

- **12.2_C19_CI:** El sujeto obligado omitió realizar los registros contables de veintitrés operaciones en tiempo real, durante el período de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1'873,117.63; por lo que vulneró el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

90. Así, con base en lo anterior, el Consejo General del INE procedió a realizar la individualización de las sanciones. En primer lugar, identificó la calificación de las faltas. De forma posterior, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, refirió si existió o no culpa en el obrar y cuáles fueron los bienes jurídicos tutelados. Además, estableció el carácter de las irregularidades y si el sujeto obligado era o no reincidente y, con base en dicha información identificó que la sanción que correspondía de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era la de reducir el 25% concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar los montos siguientes:

- **07_C9_CI:** \$71,875.24 (setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 24/100 M.N.).
- **07_C10_CI:** \$20,612.60 (veinte mil seiscientos doce pesos 60/100 M.N.).
- **07_C11_CI:** \$7,079.98 (siete mil setenta y nueve 98/100 M.N.).
- **07_C18_CI:** \$747,649.56 (Setecientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

- **07_C19_CI:** \$6'371,108.57 (seis millones trescientos setenta y un mil ciento ocho pesos 57/100 M.N.).
- **12.2_C9_CI:** \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- **12.2_C10_CI:** \$8,065.00 (Ocho mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.).
- **12.2_C11_CI:** \$14,339.20 (catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).
- **12.2_C18_CI:** \$66,296.86 (sesenta y seis mil doscientos noventa y seis pesos 86/100 M.N.).
- **12.2_C19_CI:** \$128,711.28 (ciento veintiocho mil setecientos once pesos 28/100 M.N.)

91. Luego entonces, si el partido actor se limitó a realizar agravios generalizados sin controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad que dio en cada una de las conclusiones impugnadas, se estima que incumplió con la carga procesal de fijar una posición argumentativa clara frente a la postura asumida por la autoridad responsable respecto a cada irregularidad.

92. Por tanto, esta Sala Regional se encuentra impedida para llevar a cabo el estudio respecto a si fue correcto o no lo determinado por la autoridad responsable.

93. No pasa inadvertido que el apelante afirma que la exposición de sus agravios debe tenerse por satisfecha, sin pretender revertir esa obligación para que MORENA exponga las inconsistencias de cada una de las conclusiones que dicha instancia afirma como no atendidas en cada conclusión sancionatoria.



94. Sin embargo, como ya quedó explicado con anterioridad, en concepto de esta Sala Regional no le asiste la razón al apelante, ya que, en su caso, sí correspondía a ese partido político realizar dicha exposición mínima respecto a cada conclusión, conforme a la línea jurisprudencial asumida por este Tribunal Electoral.

f. Violación a los principios del *ius puniendi*

95. El partido actor refiere que la autoridad responsable vulnera los principios de tipicidad y *non bis in ídem*. Ello, porque está sancionando dos veces un mismo importe, ya que primero sanciona la operación en la concentradora y de forma posterior cuando efectivamente se pagó.

96. Es decir, en estima del actor existe identidad de sujeto y objeto porque el mismo pago para un bien o servicio se está sancionando dos veces.

97. Asimismo, refiere que se está violando el principio de tipicidad porque dicha conducta no se encuentra tipificada como una que debería ser sancionada por la autoridad responsable.

98. Aunado a ello, refiere que, al menos, es posible apreciar un monto que se está sancionando indebidamente por la cantidad de \$8'547,883.97 (ocho millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos 97/100 M.N.) derivado de las pólizas que se plasman en el Anexo 17_C1_MORENA que creó la autoridad responsable. Es decir, que dentro de los registros que se están sancionando se encuentra operaciones duplicadas, porque se sanciona la operación en la cuenta concentradora y por el prorrateo en las contabilidades de los candidatos, siendo el monto involucrado correcto de \$42'168,338.09 (cuarenta y dos millones ciento sesenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos 09/100 M.N.) y no de

\$56'985,888.97 (cincuenta y seis millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 97/100 M.N.).

Postura de esta Sala Regional

99. El agravio en cita, también se estima **inoperante** porque MORENA no combata de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada; además, se observa que las cantidades a que hace referencia el partido actor no coinciden con las que señaló la autoridad responsable en ese concepto.

100. Lo anterior, porque del dictamen y de la resolución impugnada se advierte que el monto involucrado de la irregularidad consistente en omitir realizar el registro contable de doscientos siete operaciones en tiempo real, durante el período de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, fue de \$42'474,057.16 (cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos 16/100 M. N.) y la sanción que se le impuso fue de \$6'371,108.57 (seis millones trescientos setenta y un mil ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

101. A fin de dar claridad, en la tabla se identificarán los montos a que hace referencia cada una de las partes:

Resolución impugnada		Partido actor	
Monto involucrado	\$42,474,057.16	Monto involucrado citado de forma inexacta	\$56,985,888.97
		Monto involucrado que se debió considerar al ser el correcto	\$422,168,338.09
Monto de la sanción	\$6,371,108.57	Monto que se está sancionando de manera indebida	\$8,547,883.97



102. A partir de lo anterior, resulta evidente que no existe relación con los montos a que hace alusión el partido actor en su escrito de demanda, con los que señala la autoridad responsable en la resolución impugnada.

103. Además, si bien el partido actor refiere que la autoridad responsable lo sanciona dos veces por el mismo monto, lo cierto es que de sus planteamientos ni de la tabla que inserta en su demanda se logra advertir en qué puntos, supuestamente, existe la dualidad en la imposición de las sanciones.

104. Por tanto, al no existir precisión respecto a sus argumentos y a que no controvierte las razones de la autoridad responsable a partir de las cuales determinó la existencia de la irregularidad y la consecuente imposición de la sanción, es que esta Sala Regional se encuentra impedida a llevar a cabo el estudio oficioso de esta supuesta irregularidad, tal y como se señaló de forma previa.

105. Lo anterior, se insiste, porque si bien esta Sala Regional puede suplir la deficiencia en los agravios expuestos lo cierto es que no se encuentra posibilitada a sustituirse en el ejercicio argumentativo que le corresponde al promovente.

106. De ahí lo **inoperante** del agravio.

107. Como resultado de todo lo anterior, al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por el partido recurrente, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en la materia de controversia, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

108. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

109. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el correo señalado para tales efectos en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017. Así como en lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-95/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.